



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, ASI COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por la implantación de la E.D.A.R. que recoge las aguas residuales, provenientes de los Municipios de Alginet, Almussafes, Benifaió y Sollana, deberá constituirse la comunidad de usuarios de vertidos. Los gastos y costes de toda naturaleza que se adicionan a los que con fondos propios ha venido sufragando esta Entidad Local por limpieza y mantenimiento de la red municipal de alcantarillado, implica que deberá obtenerse financiación del conjunto de servicios, desde la conservación de los colectores a la estación de impulsión, así como la propia subsistencia de la comunidad de usuarios, el canon de vertido que habrá de satisfacerse a la Confederación Hidrográfica del Júcar (Ministerio de Medio Ambiente): unos podrán ser repercutidos a través del canon de saneamiento que como adición a las tarifas de aguas se percibe para su pago a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR), dependiente de la Generalitat Valenciana, que por encomienda de gestión llevará la explotación de la Estación Depuradora, pero otros requerirán su financiación por parte de cada Ayuntamiento, por lo que deberán repercutirse a su vez a través de la tasa que financie el servicio, siendo gestionada su liquidación y cobranza conjuntamente con el recibo de la tasa de agua, dado que el módulo idóneo que deba tomarse en consideración como criterio económico y tributario habría de ser el volumen de agua consumida por los usuarios del servicio.

En base a tales razonamientos, se implanta la tasa correspondiente, que se registrará por la siguiente Ordenanza:

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

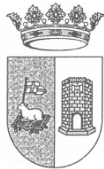
**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, colectores, saneamiento y depuración de aguas residuales, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 41 y siguientes del mismo texto, en relación con el artículo 20.4.r) respecto a los servicios objeto de financiación.

**CAPITULO II. LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.**

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

2.1. Constituye el hecho público de la exacción:



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
- c) La vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2.2. No estarán sujetas a tributación las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, siempre que no produzcan vertidos de aguas a la red municipal o a terrenos del dominio público.

### **Artículo 3º. Obligados Tributarios.**

3.1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios 1.b.) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios o que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua potable, cualquiera que sea su título de posesión del inmueble, local, nave industrial, vivienda o establecimiento, como propietarios, habitacionistas, arrendatarios o en precario.
- c) En la vigilancia especial de alcantarillas particulares, las personas titulares de las mismas, por cualquier concepto.

3.2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4º. Responsables.**

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35 y siguientes y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Cuota Tributaria.**

5.1 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50, 00 euros + IVA por inmueble, hueco o departamento.



5.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a)

Por cada vivienda	0,50 €/ trimestre
Por cada metro cúbico que exceda de consumo mínimo	0,20 €

b)

Por cada establecimiento comercial o industrial	1,00 €/ trimestre
Por cada metro cúbico que exceda de consumo mínimo	0,50 €

5.3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

5.4. Las tarifas aplicables serán determinadas, en todo caso, conforme al estudio económico-financiero que se confeccione, y previa su tramitación ante el organismo competente en materia de precios sujetos a régimen de autorización.

5.5. A las tarifas resultantes se aplicará el tipo correspondiente al impuesto sobre el valor añadido.

#### **Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.**

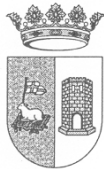
No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, con excepción de los inmuebles de titularidad municipal o adscritos a servicios públicos de sanidad, educación, comunicaciones de interés general o adscrito a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

### **CAPITULO III. GESTION DE LA TASA .**

#### **Artículo 7º. Devengo.**

7.1. Se devenga la exacción y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, o desde que se produzca la realización de vertidos al dominio público . El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia o autorización para la acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente



administrativo que pueda instruirse, de oficio o a instancia de parte, para su autorización.

7.2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a vías públicas por las que discurra red de alcantarillado o saneamiento, siempre que la distancia entre la finca y la red no exceda de cien metros, y se devengará la exacción aún cuando las personas interesadas no procedan a efectuar la conexión o acometida a la red.

### **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.**

8.1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la exacción, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo o padrón cobratorio se hará de oficio una vez concedida la licencia o acometida a la red.

8.2. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

8.3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Los puntos 2, 3 y 4 del artículo 5º de la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, entrará en vigor el día 1 de octubre de 2007.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez alcance su aprobación definitiva, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y será de aplicación a partir del primer día del trimestre natural en que se constituya la comunidad de usuarios de vertidos provenientes de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, a causa de la conexión a la misma de las aguas provenientes de este Municipio, permanenciando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ajuntament de la vila d'Alginet (València)